

Montevideo, 19 de diciembre de 2006

Señor Presidente
Dr. JORGE LORENZO
Presente

De mi consideración:

Adjunto a la presente el informe que me encomendara el Comité Ejecutivo relativo a la Ley 18.033 de 13 de octubre de 2006, relativa a ciudadanos que no pudieron acceder al trabajo por razones políticas o sindicales entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985 y la recuperación de sus derechos jubilatorios y pensionarios.

Este informe comprende, en primer lugar el contenido de la Ley presentado en forma esquemática respecto de las disposiciones que pueden tener interés para quienes se encuentran comprendidos en las disposiciones objeto del estudio. En segundo término, algunos aspectos prácticos para presentar el amparo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Anexo I) y el Formulario preparado por ese Ministerio para comenzar la gestión (Anexo II). En un tercer apartado se incluye el texto completo de la Ley estudiada (Anexo III) y por último una recopilación de todas las normas legales y constitucionales mencionadas en la Ley 18.033.

Quedo a sus órdenes y las del Comité Ejecutivo para la ampliación que considere oportuno realizar, aprovechando para saludarlo atentamente,

Esc. Julio Lorente

ESQUEMA GENERAL DE LOS
ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA
LEY 18.033

1. **Personas comprendidas en la Ley :**
 - a. las que, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985, por razones políticas, ideológicas o gremiales, se encontraron en alguna de estas situaciones:
 - i. Obligadas a abandonar el territorio, habiendo retornado antes del 1/3/95
 - ii. Detenidas o en la clandestinidad durante todo el período o parcialmente
 - iii. Despedidos por el Decreto de 4/7/973 que habilitó a ello en la huelga general contra el golpe de Estado
 - b. Quienes por las mismas razones, fueron detenidos o abandonaron el territorio antes del 9 de febrero de 1973 y retornaron antes del 1/3/95

2. **Cómputo ficto de servicios a los efectos jubilatorios para los comprendidos en la Ley** Las personas comprendidas en las situaciones mencionadas en el numeral anterior tendrán un cómputo ficto de servicios por el siguiente lapso:
 - a. Comprenderá el período del abandono del territorio, la detención o la clandestinidad
 - b. En los casos de despido por el Decreto de 4/7/973, desde que éste hubiera ocurrido hasta el reingreso a una actividad formal, con un plazo máximo fijado el 28 de febrero de 1985
 - c. Si la detención o clandestinidad supuso pérdida del trabajo, el cómputo ficto de servicios se podrá extender en lo términos del literal anterior

3. **Asignación computable** Durante el período mencionado en el numeral anterior, a los beneficiarios se les computarán once Bases de Prestaciones y Contribuciones (en adelante BPC), equivalentes hoy a \$ 16.302 mensuales, a los efectos jubilatorios o pensionarios.

4. **Afiliación de los servicios** El lugar de afiliación al organismo de seguridad social, se rige por las siguientes normas:
 - a. Actividad privada desempeñada al momento de producirse la circunstancia que motiva su inclusión en la Ley por el beneficiario o causante
 - b. En su defecto, la primera actividad desempeñada con posterioridad a la misma circunstancia

- c. Si no se puede determinar la afiliación de acuerdo a los dos literales anteriores, la Ley establece como presunción la vinculación al B.P.S., Sector Industria y Comercio

5. Régimen jubilatorio y pensionario

- a. Principio general: el régimen aplicable es el de las pasividades vigente, salvo las especialidades que se detallan a continuación
- b. Asignación de jubilación: el monto mínimo es de cuatro BPC al momento de comenzar el goce de la jubilación, hoy es equivalente a \$ 5.928
- c. Jubilación especial: los beneficiarios de la Ley que tengan 60 años de edad, un mínimo de 10 años de servicios y no tengan causal, tendrán derecho a una jubilación especial de cuatro BPC (\$ 5.928). Esta jubilación es incompatible con otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial.
- d. Derecho de pensión de sobrevivencia: Éste derecho se genera a los beneficiarios de pensión de quienes están comprendidos en la Ley que hubieren fallecido, declarados ausentes, desaparecidos en la dictadura o en siniestro público y notorio.

6. Exclusiones Quedan fuera de los beneficios señalados precedentemente:

- a. Quienes trabajaron en países con los que Uruguay tiene acuerdos de seguridad social y por ese período
- b. los amparados por leyes especiales reparatorias:
 - i. destituidos de la Administración Pública
 - ii. destituidos del Frigorífico Nacional
 - iii. destituidos del Frigorífico Swift
 - iv. destituidos del Frigorífico Artigas
 - v. destituidos del Frigorífico Casablanca
 - vi. destituidos del Establecimiento Frigorífico del Cerro S.A. (EFCSA)
 - vii. personal docente de ANEP destituido
 - viii. personal de las Fuerzas Armadas (Ejército, Fuerza Aérea y Armada) dado de baja, pasado a situación de reforma, etc.
- c. Personas con actividad amparada por Cajas Paraestatales y reparados en esos organismos por los hechos que menciona la Ley (numeral 1 del presente)
- d. Si simultáneamente los beneficiarios de la Ley, desarrollaban dos actividades, habiendo sido reparado en una de las menciones anteriores, puede reclamar la reparación en la otra actividad.

7. Pensión especial reparatoria

- a. Personas comprendidas Los mencionados en el numeral 1 del presente que fueron detenidos y procesados por la Justicia Militar o Civil, sufriendo privación de libertad entre el 9/2/73 y el 28/2/85.
- b. Caso especial También estarán comprendidos quienes, en iguales circunstancias, estuvieron detenidos por lo menos un año, sin

estar sometido a proceso. En este caso las decisiones deberán ser tomadas por unanimidad de la Comisión que se crea en la Ley.

- c. Monto de la pensión 8,5 BPC mensuales al comienzo de la percepción (hoy \$ 12.597)
- d. Excluidos de este derecho
 - i. Titulares de una jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo que opten por éste beneficio renunciando al otro
 - ii. Destituidos de la Administración Pública
 - iii. Destituidos del Frigorífico Nacional
 - iv. Destituidos del Frigorífico Swift
 - v. Destituidos del Frigorífico Artigas
 - vi. Destituidos del Frigorífico Casablanca
 - vii. Destituidos del Establecimiento Frigorífico del Cerro S.A. (EFCSA)
 - viii. Personal docente de ANEP destituido
 - ix. Personal de las Fuerzas Armadas (Ejército, Fuerza Aérea y Armada) dado de baja, pasado a situación de reforma, etc.
 - x. Quienes tengan ingresos superiores a 15 BPC mensuales, equivalentes hoy a \$ 22.230
- e. Derecho pensionario En caso de fallecimiento del beneficiario, tienen derecho a esta pensión, su cónyuge, concubino/a y sus hijos menores
- f. Ajustes de la pensión Se realizarán en la misma oportunidad y porcentaje que las jubilaciones servidas por el BPS, esto es por el incremento del Índice Medio de Salarios
- g. Plazo La reclamación de esta pensión especial no prescribe ni caduca

8. Comisión Especial

- a. Se crea una Comisión Especial que funciona en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y deberá constituirse en el plazo de 30 días de vigencia de la Ley (se constituyó el 5/12/06)
- b. Integrada por cinco miembros, uno por cada uno de las organizaciones siguientes: MTSS; BPS; MEF; PIT – CNT y uno a propuesta de Asamblea Nacional de ex Presos Políticos del Uruguay (CRISOL); Comisión por el Reencuentro de los Uruguayos (CRU) y Servicio Ecuménico para la Dignidad Humana (SEDHU)
- c. Resuelve todos los casos que se presenten, puede comunicarse directamente con entidades públicas y privadas
- d. Medios de prueba: los admitidos por el Código General de Proceso artículo 146 (ver Anexo IV)
- e. Forma de probar la clandestinidad:
 - i. Requerimiento por las autoridades de la dictadura
 - ii. Para otros casos no comprendidos en la situación anterior, la Comisión deberá resolver por unanimidad de miembros

9. **Procedimiento** Se tramita como todo procedimiento en la Administración Central (algunos aspectos prácticos se presentan en el Anexo I).
10. **Reconsideración** A pedido de parte interesada se podrán revisar las decisiones de la Comisión Especial creada por la Ley 17.449, pudiendo ser modificadas.
11. **Plazos** El plazo para la solicitud del numeral anterior, como de la Ley en general, es de 180 días a partir de la constitución de la Comisión (6/12/06). Vencido el plazo caducan los beneficios, con excepción de la Pensión Especial Reparatoria que no caduca (ver Numeral 7 literal g del presente)
12. **Recursos administrativos** Contra las decisiones de la Comisión se pueden interponer los recursos de revocación y jerárquico

Esc. Julio Lorente
diciembre de 2006

Anexo I

ASPECTOS PRÁCTICOS

PLAZOS

1. La Comisión se constituyó el 5 de diciembre de 2006. Como la Ley establece que los plazos comienzan a correr a partir de su constitución, para formular las solicitudes, el plazo es de 180 días a partir de 6 de diciembre de 2006.

LUGAR

2. Las solicitudes de amparo a la Ley, se realizarán en la sede del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Juncal 1511, Piso 1, Salón de Actos) en Montevideo, y en el interior en todas las dependencias locales de dicho Ministerio (Oficinas de Trabajo).

HORARIO

3. El horario de recepción es de 11.15 a 16 horas de lunes a viernes

FORMA

4. Se debe iniciar el trámite presentando un formulario especial que se preparó a estos efectos (se adjunta como Anexo II), fotocopia de la Cédula de Identidad y la prueba que se acompañe. El formulario se puede obtener en las oficinas del Ministerio o bajar de la página del mismo (www.mtss.gub.uy)

ALCANCE

5. Quienes iniciaron el trámite de acuerdo a la Ley 17.449, pueden solicitar reconsideración, en todos los casos

A n e x o I I
FORMULARIO

SOLICITUD DE AMPARO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY
18.033 DE OCTUBRE DE 2006.

NUMERO:
FECHA:

APELLIDOS: _____

NOMBRES: _____

DOCUMENTO: _____

FECHA DE NACIMIENTO: _____ **LUGAR:** _____

COMPOSICION DEL NUCLEO FAMILIAR (ULTIMOS 5 AÑOS):

ESTADO CIVIL: _____

NOMBRE DEL CONYUGE y/o CONCUBINO/A: _____

HIJOS MENORES DE EDAD o INCAPACES: _____ Adjunta partidas
de nacimiento:

OBSERVACIONES: _____

DOMICILIO: _____

LOCALIDAD: _____ **DEPARTAMENTO:** _____
TELEFONO: _____

CAUSAL: _____

Presenta documentación: **SI** **Cuántos folios?** **NO**

Ha tenido otros servicios? _____

Es usted beneficiario de otra prestación servida por el B.P.S.? **SI**

NO

En caso afirmativo, especificar cuál. _____

Ha presentado solicitud de amparo a la ley 17.449? SI NO

Declaración de ingresos de cualquier naturaleza que perciba: Monto: \$

SI EL/LOS SOLICITANTE/S ES FAMILIAR O SUCESOR DEL BENEFICIARIO ORIGINAL, ESPECIFICAR GRADO DE PARENTESCO O TIPO DE RELACION: _____

FECHA DE DEFUNCIÓN DEL BENEFICIARIO ORIGINAL:

Agrega partida de defunción? SI NO

Firma del solicitante
Funcionario receptor.

COMISIÓN ESPECIAL LEY 18.033.
DECLARACIÓN JURADA

FECHA:

El/la suscripto/a, _____, **C.I.**

declara bajo juramento que no está comprendido/a en las exclusiones previstas por los arts. 10 y 11 inciso 3 de la ley 18.033 de fecha 13 de octubre de 2006, que se transcriben:

“Art. 10. Quedan excluidas de la presente ley , con la excepción de lo establecido en el art. 11:

A) las personas que hubieran trabajado en países con los cuales la República Oriental del Uruguay tiene acuerdos de seguridad social y durante el período en que desarrollaron actividad laboral en los mismos.

B) Las personas efectivamente amparadas por las leyes especiales que atendieron situaciones de esta naturaleza para actividades específicas (ley 15.783 de 28 de noviembre de de 1985, ley 16.163 de 21 de diciembre de 1990, ley 16.194 de 12 de julio de 1991, ley 16 451 de 16 de diciembre de 1993, ley 16 561 de 19 de agosto de 1994, ley 17.061 de 24 de diciembre de 1998, ley 17620 de 17 de febrero de 2003, ley 17917 de 30 de octubre de 2005, ley 17.949 de 8 de enero de 2006, u otras disposiciones análogas)por las actividades a que refieren dichas normas.

C) las personas cuya actividad estuviera comprendida por las cajas paraestatales y hubieran sido oportunamente reparadas por dichos organismos, en cuanto dicha reparación corresponda a hechos acaecidos durante el período previsto en el art. 1.

Quienes se encontraren en cualquiera de las situaciones previstas en los literales anteriores, pero acrediten haber realizado otra actividad laboral simultánea a aquélla, al momento de verse afectados por cualquiera de las situaciones previstas en el art.1, quedarán incluidos dentro de las disposiciones de esta norma, por la actividad por la que no fueron reparados.”

“Art. 11: Tampoco podrán acceder a esta prestación quienes se hubieren acogido a los beneficios establecidos en la ley 15.783 de 28 de noviembre de 1985, ley 16.163 de 21 de diciembre de 1990, ley 16.194 de 12 de julio de 1991, ley 16.451 de 16 de diciembre de 1993, ley 16.561 de 19 de agosto de 1994, ley 17.061 de 24 de diciembre de 1998, ley 17.620 de 17 de febrero de 2003, ley 17.917 de 30 de octubre de 2005, ley 17.949 de 8 de enero de 2006, u otras disposiciones análogas, ni quienes perciban ingresos de cualquier naturaleza superiores a 15 (quince) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales, calculados en promedio anual”.

Se impone al declarante los alcances del art.239 del Código Penal (falsificación ideológica por un particular): “ El que, con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, ante funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquiera otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión”.

Firma del declarante.

Aclaración de firma.

A n e x o III

TEXTO COMPLETO DE LA LEY Nº 18.033 **de 13 de octubre de 2006**

CIUDADANOS QUE NO PUDIERON ACCEDER AL TRABAJO POR RAZONES POLÍTICAS O SINDICALES ENTRE EL 9 DE FEBRERO DE 1973 Y EL 28 DE FEBRERO DE 1985 RECUPERACIÓN DE SUS DERECHOS JUBILATORIOS Y PENSIONARIOS

Publicada en el Diario Oficial de 19 de octubre de 2006 - Nº 27101

CAPÍTULO I **ÁMBITO SUBJETIVO**

Artículo 1º.- Quedan comprendidos en la presente ley las personas que, por motivos políticos, ideológicos o gremiales, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985:

A) Se hubieran visto obligadas a abandonar el territorio nacional siempre que hubieran retornado al mismo antes del 1º de marzo de 1995.

B) Hubieran estado detenidas o en la clandestinidad, durante dicho lapso, total o parcialmente.

C) Hayan sido despedidos de la actividad privada al amparo de lo preceptuado por el Decreto Nº 518/973, de 4 de julio de 1973, y lo acrediten fehacientemente.

Asimismo, se encuentran amparados quienes con anterioridad al 9 de febrero de 1973 y por los mismos motivos indicados precedentemente, fueron detenidos o abandonaron el territorio nacional y retornaron antes del 1º de marzo de 1995, y acrediten fehacientemente dichas circunstancias.

CAPÍTULO II **CÓMPUTO FICTO DE SERVICIOS Y AFILIACIÓN**

Artículo 2º.- Las personas comprendidas en el artículo anterior tendrán cómputo ficto de servicios, a los efectos jubilatorios y pensionarios, durante:

A) El período en que se hayan mantenido las situaciones previstas en los literales A) y B) de dicho artículo.

B) El lapso que haya insumido el reingreso a una actividad formal, hasta el 28 de febrero de 1985 inclusive, como máximo, en la situación prevista por el literal C) del referido artículo.

Cuando las situaciones de detención o clandestinidad hayan tenido como consecuencia la pérdida del trabajo, el cómputo ficto de servicios abarcará, asimismo, el período indicado en el literal B) del presente artículo.

Artículo 3º.- A las personas comprendidas en las disposiciones de la presente ley se les reconocerá, durante el período de cómputo ficto de servicios, una asignación computable mensual equivalente a once Bases de Prestaciones y Contribuciones (Ley Nº 17.856, de 20 de diciembre de 2004), al valor de la fecha de vigencia de la presente.

Artículo 4º.- Los servicios reconocidos al amparo de la presente ley son ordinarios y no podrán fraccionarse.

La inclusión de dichos servicios estará determinada por:

1) La que corresponda a la actividad privada que desempeñaba el beneficiario o el causante, al momento de verse afectado por cualquiera de las circunstancias de prisión, exilio, clandestinidad o desocupación, previstas en el artículo 1º.

2) En su defecto, la que corresponda a la primera actividad que desempeñara el beneficiario o el causante tras el cese de las referidas circunstancias.

Tratándose de beneficiarios sin causal a dicha fecha, la afiliación de los períodos estará determinada por los últimos servicios prestados por el beneficiario o el causante, según corresponda.

Artículo 5º.- Cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el anterior, no pudiese determinarse la afiliación, se considerará que los servicios fueron prestados al amparo de la Ley N° 12.138, de 13 de octubre de 1954, y del artículo 18 de la Ley N° 12.380, de 12 de febrero de 1957.

CAPÍTULO III RÉGIMEN JUBILATORIO Y PENSIONARIO

Artículo 6º.- A los beneficiarios de la presente ley se les aplicará el régimen de pasividades vigente, con las especialidades que surgen de esta normativa, en tanto les resulte más beneficiosa.

Artículo 7º.- El monto mínimo de asignación de jubilación de las personas amparadas por las disposiciones de la presente ley, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones vigentes al momento de ingresar al goce de la prestación.

Artículo 8º.- Las personas amparadas por la presente ley que, sin configurar causal de jubilación, cuenten con sesenta años de edad y un mínimo de diez años de servicios (artículo 77 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, o la normativa que corresponda según el ámbito de afiliación), tendrán derecho a una jubilación especial equivalente, al momento de inicio del servicio, a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales.

La jubilación prevista en el inciso anterior es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial.

Para los casos comprendidos en el inciso final del artículo 10 de la presente ley, la no configuración de la causal jubilatoria descrita en el inciso primero del presente artículo está referida a la actividad simultánea no reparada. A esos efectos el beneficiario tendrá derecho a optar, por la incompatibilidad de la misma, entre la jubilación especial y cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial.

Artículo 9º.- Las disposiciones de la presente ley también alcanzarán a aquellas personas que, comprendidas en el artículo 1º de la presente ley, a la fecha de su vigencia hayan fallecido o hayan sido declaradas ausentes por decisión judicial o en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 17.894, de 14 de setiembre de 2005, o hayan desaparecido en un siniestro conocido de manera pública y notoria, todas las cuales generarán derecho a pensión de sobrevivencia en las condiciones dispuestas por el régimen jubilatorio o pensionario aplicable.

CAPÍTULO IV EXCLUSIONES

Artículo 10.- Quedan excluidas de la presente ley, con excepción de lo establecido en el artículo 11:

A) Las personas que hubieran trabajado en países con los cuales la República Oriental del Uruguay tiene acuerdos de seguridad social y durante el período en que desarrollaron actividad laboral en los mismos.

B) Las personas efectivamente amparadas por las leyes especiales que atendieron situaciones de esta naturaleza para actividades específicas (Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, Ley N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, Ley N° 16.194, de 12 de julio de 1991, Ley N° 16.451, de 16 de diciembre 1993, Ley N° 16.561, de 19 de agosto de

1994, Ley N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, Ley N° 17.620, de 17 de febrero de 2003, Ley N° 17.917, de 30 de octubre de 2005, Ley N° 17.949, de 8 de enero de 2006, u otras disposiciones análogas) por las actividades a que refieren dichas normas.

C) Las personas cuya actividad estuviera amparada por las cajas paraestatales y hubieran sido oportunamente reparadas por dichos organismos, en cuanto dicha reparación corresponda a hechos acaecidos durante el período previsto en el artículo 1º.

Quienes se encontraren en cualquiera de las situaciones previstas en los literales anteriores, pero acrediten haber realizado otra actividad laboral simultánea a aquélla, al momento de verse afectados por cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 1º, quedarán incluidos dentro de las disposiciones de esta norma, por la actividad por la que no fueron reparados.

CAPÍTULO V PENSIÓN ESPECIAL REPARATORIA

Artículo 11.- Las personas comprendidas en el artículo 1º de esta ley que habiendo sido detenidas y procesadas por la Justicia Militar o Civil y que, como consecuencia de ello sufrieron privación de libertad entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985, tendrán derecho a una pensión especial reparatoria equivalente, al momento de inicio de su percepción, a 8,5 (ocho y media) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales. No tendrán derecho a percibir la prestación establecida en el presente artículo los titulares de una jubilación, pensión, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo que optaren por la pensión especial reparatoria.

Tampoco podrán acceder a esta prestación quienes se hubieren acogido a lo beneficios establecidos en la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, Ley N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, Ley N° 16.194, de 12 de julio de 1991, Ley N° 16.451, de 16 de diciembre de 1993, Ley N° 16.561, de 19 de agosto de 1994, Ley N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, Ley N° 17.620, de 17 de febrero de 2003, Ley N° 17.917, de 30 de octubre de 2005, Ley N° 17.949, de 8 de enero de 2006, u otras disposiciones análogas, ni quienes perciban ingresos de cualquier naturaleza superiores a 15 (quince) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales, calculados en promedio anual.

En caso de fallecimiento del beneficiario de esta pensión especial reparatoria su cónyuge o concubino/a "more uxorio" y sus hijos menores podrán ejercer derechos de causahabiente.

Los ajustes al monto inicial de la prestación se realizarán de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República.

El derecho a acogerse al beneficio regulado en este artículo no prescribe extintivamente ni caduca.

El Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y la Suprema Corte de Justicia, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán remitir a la Comisión Especial creada por el artículo 13, toda la información disponible en su poder para la identificación de los beneficiarios comprendidos en el inciso primero de este artículo.

La Comisión Especial que se crea por el artículo 13 de la presente ley podrá decidir -debiendo hacerlo en este caso por unanimidad- el otorgamiento de esta pensión especial reparatoria a aquellas personas que, por los motivos y dentro del período indicado en el artículo 1º, hayan sido privadas de libertad en un lapso superior a un año y no hayan sido sometidas a proceso.

CAPÍTULO VI FINANCIACIÓN

Artículo 12.- Los gastos que genere la aplicación de la presente ley serán atendidos por Rentas Generales.

CAPÍTULO VII COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 13.- Créase una Comisión Especial que actuará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuya integración, cometidos y funciones serán los que se expresan en los artículos siguientes.

Esta Comisión deberá constituirse dentro de los treinta días a partir de la vigencia de esta ley, siendo obligación del Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.

La Comisión Especial a través del Poder Ejecutivo entre el primer y segundo año de vigencia de la presente ley, elevará a la Asamblea General un informe evaluatorio de la aplicación de la misma y del cumplimiento efectivo de los objetivos que la promovieron.

Artículo 14.- La Comisión Especial estará integrada por cinco miembros:

A) Un delegado designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien la presidirá.

B) Un delegado designado por el Banco de Previsión Social.

C) Un delegado designado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

D) Un delegado designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Plenario Intersindical de Trabajadores-

Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).

E) Un delegado designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Asamblea Nacional de Ex Presos Políticos del Uruguay (CRYSOL), Comisión por el Reencuentro de los Uruguayos (CRU) y del Servicio Ecuménico para la Dignidad Humana (SEDHU).

Artículo 15.- La Comisión Especial entenderá en todo lo relativo a la instrucción, sustanciación y resolución definitiva sobre las solicitudes de amparo a las disposiciones de la presente ley, así como al otorgamiento de los beneficios dispuestos.

A dichos efectos podrá disponer de todas las medidas que estime conveniente para contar con la más completa información, requerir los antecedentes necesarios para su diligenciamiento, comunicándose directamente con las entidades públicas y privadas, admitiendo todos los medios de prueba previstos en el artículo 146 del Código General del Proceso, los que se apreciarán de conformidad con el principio de la sana crítica.

La condición de clandestinidad se justificará mediante la acreditación fehaciente del requerimiento de la persona por las autoridades del gobierno de facto por los motivos establecidos en el artículo 1º. Para otros casos en que se invoque tal condición, la Comisión Especial a la que refiere el artículo 13 de la presente ley deberá adoptar decisión al respecto por unanimidad de sus miembros.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO

Artículo 16.- Las solicitudes de amparo a la presente ley se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

Artículo 17.- Se remitirán a la Comisión Especial creada por la presente ley las solicitudes presentadas ante la Comisión Especial creada por la Ley N° 17.449, de 4 de enero de 2002, a efectos de que, a petición de parte interesada:

A) Determine la procedencia de la modificación de la prestación correspondiente a aquellos que hubieren sido amparados por dicha ley, comunicándolo en tal caso al instituto que sirva la misma.

B) Se revisen las decisiones que hubieren sido denegatorias del derecho.

C) Se continúe el trámite de las que aún no estuvieren resueltas.

Los interesados tendrán un plazo de ciento ochenta días a partir de la constitución de la Comisión Especial prevista en la presente ley, para presentar solicitud de reconsideración de la resolución que ya ha sido tomada, así como la ampliación de prueba de sus respectivos expedientes.

Artículo 18.- El plazo de presentación de las peticiones para ser amparado por esta ley será de ciento ochenta días a partir de la fecha de constitución de la Comisión Especial prevista en el artículo 13 de esta norma. Vencido el mismo caducarán todos los beneficios en ella dispuestos, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por el artículo 11.

Artículo 19.- Contra las resoluciones de la Comisión Especial podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico.

Artículo 20.- Las jubilaciones y pensiones otorgadas al amparo de la Ley N° 17.449, de 4 de enero de 2002, así como el cómputo de servicios dispuesto en su aplicación, continuarán rigiéndose por dicha norma, sin perjuicio del derecho a solicitar la modificación prevista en el literal A) del artículo 17 de la presente ley.

En ningún caso la prestación a servir podrá ser inferior a la que percibe el titular al momento de solicitar la revisión.

Artículo 21.- Derógase el régimen de reintegros dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 17.449, de 4 de enero de

2002, así como todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de octubre de 2006.

JULIO CARDOZO FERREIRA,

Presidente.

Marti Dalgarrondo Añón,

Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de octubre de 2006.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.

EDUARDO BONOMI.

DANILO ASTORI.

Anexo IV

NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES CITADAS POR LA LEY 18.033 de 13 de octubre de 2006

Ley 17.856

Se crea la Base de Prestaciones y Contribuciones que será equivalente al valor del salario mínimo nacional, que sustituirá todas las referencias al salario mínimo nacional establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Art. 1°.- Serán sustituidas por la Base de Prestaciones y Contribuciones que se crea en el artículo siguiente, todas las referencias al salario mínimo nacional establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, sea como base de aportación a la seguridad social, como monto mínimo o máximo de prestaciones sociales, como cifra para determinar el nivel de ingresos, así como cualquier otra situación en que sea adoptado como unidad de cuenta o indexación.

Art. 2°.- Créase la Base de Prestaciones y Contribuciones que será equivalente al valor del salario mínimo nacional, a la fecha de vigencia de la presente ley.

Art. 3°.- La Base de Prestaciones y Contribuciones se actualizará en función de la situación financiera del Estado y a opción del Poder Ejecutivo, en las mismas oportunidades que los ajustes generales de remuneraciones de la Administración Central, en un porcentaje equivalente a: I) La variación del índice de precios al consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística en el período entre ajuste.

II) O la variación del índice medio de salarios que publica el Instituto Nacional de Estadística en el período comprendido entre el penúltimo mes previo a la fecha de vigencia del ajuste anterior y el penúltimo mes previo a la vigencia del nuevo valor. Cualquiera sea la opción adoptada, el Poder Ejecutivo podrá modificar la tasa de variación que surja del índice elegido, en defecto o exceso de hasta 20% (veinte por ciento) sobre el porcentaje resultante.

Art. 4°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a su aprobación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de diciembre de 2004.

ALEJANDRO ATCHUGARRY, Presidente.- MARIO FARACHIO, Secretario.

Ministerio del Interior.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Defensa Nacional.
Ministerio de Educación y Cultura.
Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Ministerio de Turismo.
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
Ministerio de Deporte y Juventud.

Montevideo, 20 de Diciembre de 2004.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE.- ALEJO FERNANDEZ.- DIDIER OPERTTI.- ALVARO ROSSA.- YAMANDU
FAU.- JOSE AMORIN.- GABRIEL PAIS.- JOSE VILLAR.- SANTIAGO PEREZ DEL
CASTILLO.- CONRADO BONILLA.- MARTIN AGUIRREZABALA.- JUAN
BORDABERRY.- SAUL IRURETA.

(Pub. D.O. 24.12.2004)

Ley 12.138

Se incorporan a todas las personas que ejerzan actividades lícitas remuneradas al régimen de pasividad de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1º. Decláranse incorporadas al régimen de pasividad que administra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, leyes de 11 de enero de 1934, 3 de enero de 1941, sus modificativas y concordantes, a todas las personas que ejerzan actividades lícitas remuneradas y que no estén comprendidas por otros regímenes jubilatorios. Mantiénese no obstante la excepción establecida en la ley Nº 10.646, de 12 de setiembre de 1945.

Art. 2º. La Caja iniciará los servicios correspondientes a las actividades incluida por el artículo anterior, a los cinco años de la promulgación de la presente ley, con las siguientes excepciones:

A) Jubilaciones por inhabilitación absoluta y permanente y pensión a los derechohabientes, de los afiliados fallecidos, a partir de los tres meses de promulgada la presente ley;

B) Jubilaciones de afiliados con sesenta años de edad y treinta de servicios reconocidos, como mínimo, a partir del tercer año de promulgada la presente ley.

Art. 3º. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 4º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de octubre de 1954.

CARLOS B. MORENO, Presidente.- Mario Dufort y Alvarez, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, 13 de octubre de 1954,

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:

MARTINEZ TRUEBA.- JUSTINO ZAVALA MUNIZ.

Eduardo Jiménez de Aréchaga, Secretario.

Ley 12.380

Se aumentan las pasividades a cargo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, se concede el beneficio de retiro a todos sus afiliados y se dan normas atinentes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1º. Las pasividades a cargo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio actualmente en curso de pago y aquellas cuyo servicio deba iniciarse antes del 1º de enero de 1957, serán aumentadas de acuerdo con los porcentajes que se establecen en la escala de este artículo, sin que el aumento pueda exceder de los límites máximos determinados en la misma.

En ningún caso este aumento será inferior a \$ 40.00 (cuarenta pesos), mensuales. Dicho mínimo se liquidará desde el 1º de febrero de 1957. Vencido el sexto mes de su aplicación, comenzará a regir la siguiente escala:

Pasividades	Aumentos porcentuales	Límites máximos mensuales
Hasta el 31 de diciembre de 1930	40%	\$ 120.00
Desde enero de 1931 hasta el 31 de diciembre de 1940		30
	100.00	
Desde enero de 1941 hasta el 31 de diciembre de 1950	20	80.00
Desde enero de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1956	10	60.00

No obstante, en las pasividades cuyo servicio se inicio desde el 31 de enero de 1953 y hasta el 31 de diciembre de 1956, el aumento mínimo se otorgará vencidos cuatro años de iniciado el respectivo servicio, sin perjuicio de las siguientes excepciones, cuando por su monto correspondiere:

Las de monto hasta \$ 210.00, a partir del 1º de febrero de 1957. Cuando la pasividad exceda de \$ 210.00 sin alcanzar a \$ 250.00, se otorgará el aumento hasta esta cantidad, completándose el aumento hasta \$ 40.00 al año siguiente.

Las de monto hasta \$ 310.00, a partir del 1º de febrero de 1958. Cuando la pasividad exceda de \$ 310.00 sin alcanzar a \$ 350.00 se otorgará el aumento hasta esa cantidad, completándose el aumento hasta \$ 40.00 al año siguiente.

Las de monto hasta \$ 410.00, a partir del 1º de febrero de 1959. Cuando la pasividad exceda de \$ 410.00 sin alcanzar a \$ 450.00, se otorgará el aumento hasta esa cantidad, completándose el aumento hasta \$ 40.00 al año siguiente.

Las de monto de \$ 410.00 o más, a partir del 1º de febrero de 1960. Los aumentos de la escala se otorgarán en todos los casos transcurridos seis meses de liquidado el aumento mínimo de \$ 40.00.

Los jubilados que cumplan 70 años de edad, se exceptúan del plazo fijado para la percepción del aumento mínimo.

A los efectos de la aplicación de la escala, se tomará la fecha de iniciación del servicio de la pasividad o de la reforma posterior siempre que ésta hubiere originado un aumento igual o mayor a los respectivos límites máximos de la escala, aplicados sobre la

de \$ 150.01 a \$ 300.00 " "	9%
de \$ 300.01 a \$ 600.00 " "	10%
de \$ 600.01 a \$ 900.00 " "	11%
de \$ 900.01 a \$ 1.200.00 " "	12%
de 1.200.01 en adelante " "	13%

Desde el primero de setiembre de 1957, los porcentajes de los diversos grados de la escala, a partir del de \$ 150.01 a \$ 300.00, quedarán aumentados en un punto. La escala precedente se aplicará en los casos de retribuciones a destajo, por hora, día o conjunto de días.

Si la jubilación se hubiere concedido de acuerdo con el régimen de la ley N° 12.073, de 4 de diciembre de 1953, sufrirá un descuento aditivo del 1% (uno por ciento) a partir del 1° de enero de 1959.

Cuando la pasividad haya sido otorgada por el cómputo de servicios bonificados, los porcentajes del montepío serán aumentados en un 1% (uno por ciento) sobre todos los grados de la escala.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio después de los 40 años de edad, terminará un aumento de un uno por ciento más, y cuando esa afiliación comience después de los 50 años de edad, dicho aumento será del dos por ciento.

Art. 6°. Desde el 1° de enero de 1959, las asignaciones de toda naturaleza que perciban las empleadas y obreras, cualquiera sea su monto, quedarán gravadas con una tributación adicional del 1% (uno por ciento), además de los porcentajes que les corresponda satisfacer por encontrarse incluidas en alguna de las categorías señaladas en el artículo 5°.

Art. 7°. Desde el 1° de febrero de 1957 aumentase en el 1% (uno por ciento) la contribución patronal de las empresas comprendidas en el régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio.

Art. 8°. Lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la presente ley, no modifica las disposiciones vigentes sobre aportación patronal y montepíos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 12.033, de 27 de noviembre de 1953, para el personal de aeronaves de matrícula uruguaya.

Art. 9°. A partir del mes siguiente al de la promulgación de esta ley, todos los pagos por beneficios que sirva la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio a sus afiliados quedarán gravados con el descuento de Tesorería del 1% (uno por ciento) que será destinado a la finalidad prevista en la última parte del artículo 24, cubierta la cual pasará a integrar el fondo jubilatorio.

Art. 10. Para acumular servicios amparados por otras Cajas, se requiere que el afiliado cuente con una actividad mínima final de tres años, computables por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio. Esta limitación no regirá para las pensiones, para los afiliados que se incapaciten en el período de reactividad, ni para los que fueran despedidos por clausura, cierre o quiebra de la empresa, sin poder cumplir el plazo de tres años.

La Caja que traspase los servicios deberá reintegrar a la de Industria y Comercio, los aportes vertidos en el caso.

Art. 11. Elévese a \$ 400.00 el límite de acumulación establecido por el artículos 13 de la ley N° 11.430, de 26 de mayo de 1950.

Art. 12. Derógase el artículo 1º de la ley N° 10.670, de 13 de noviembre de 1945. El reconocimiento de los servicios anteriores a las leyes que establece los respectivos amparos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, podrá ser solicitado en un plazo improrrogable de ciento ochenta días, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. En caso de fallecimiento del afiliado, aun vencido el plazo que se determina anteriormente, sus derechohabientes dispondrán de un término igual a partir de la fecha de dicho fallecimiento.
Cumplidos estos plazos, caducarán los derechos pertinentes al reconocimiento de los servicios mencionados.

Art. 13. Los reintegros por servicios anteriores serán estimados en el ocho por ciento (8%) de las asignaciones computables, pero el todo o parte de los mismos que se pague con pasividades, será llevado al dieciséis por ciento (16%) de aquéllas.
Si, a juicio de la Caja, los totales computados no guardan la debida proporcionalidad con los salarios de la época propios de la profesión, oficio o actividad declarados en la Ficha, se procederá a su ajuste en armonía con los laudos de los Consejos de Salarios o las asignaciones normales y corrientes.

Art. 14. La Caja no reconocerá servicios prestados antes de los quince años de edad, salvo que estén documentados, que se hayan pagado contemporáneamente los aportes cuando se tratara de servicios posteriores a la ley que los ampara, y que su prestación no haya sido con violación de disposiciones legales.
Cuando se tratará de servicios prestados por menores a orden de los padres, serán reconocidos desde los quince años, siempre que exista paga registrada en libros rubricados de la empresa y que contemporáneamente a su prestación se hayan pagado los aportes cuando correspondiera.
Esta disposición no regirá para los servicios denunciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1956.

Art. 15. Sustitúyese el artículo 17 de la ley N° 6.962, de 6 de octubre de 1919, modificado por el artículo 9º de la ley N° 9.196, de 11 de enero de 1934, por el texto siguiente:
"Podrán hacer efectivo ese derecho todos los empleados y obreros que tengan cincuenta años de edad y treinta de servicios reconocidos".
Esta disposición no comprende a los que tuvieron causal jubilatoria configurada o a configurar por el régimen anterior, hasta un año de la vigencia de esta ley.

Art. 16. Sustitúyese el artículo 18 inciso D) de la ley N° 6.962, de 6 de octubre de 1919, modificado por el artículo 4º de la ley N° 11.495, de 26 de setiembre de 1950, el cual quedará redactado de este modo:
"D) Las empleadas y obreras madres, siempre que estén en actividad o vinculadas a las empresas, teniendo el mínimo de servicios que exige el artículo 16, al nacer el hijo o al cesar como consecuencia del embarazo, en cuyo caso dicho mínimo de actuación se considera cumplido, aunque le falte un tiempo igual al transcurrido entre la cesantía y el nacimiento del hijo".

Art. 17. Declárase que no tienen derecho a pensión las hijas que hubieren contraído o contrajeren matrimonio con anterioridad al fallecimiento del causante, salvo que se encontraren en las condiciones que establece la ley N° 10.629, de 31 de julio de 1945.

Art. 18. La incorporación al régimen jubilatorio de las actividades lícitas remuneradas a que se refiere la ley N° 12.138, de 13 de octubre de 1954, se producirá siempre que ellas se hayan desempeñado o se desempeñen en forma habitual o profesional, de modo que constituyan para el trabajador el medio principal de subsistencia.

Las personas comprendidas en esta disposición, que no tengan relación de dependencia con empresas o entidades, deberán inscribirse en los registros que la Caja llevará al efecto y someterse al régimen de Carnet de Trabajo y timbre de contribución jubilatoria. La Caja no reconocerá los servicios invocados al amparo de la ley N° 12.138, de 13 de octubre de 1954, y de la presente, que no aparezcan documentados en las respectivas hojas de cotización. Lo dispuesto precedentemente entrará en vigor a los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, antes de cuyo término deberán documentarse debidamente los servicios prestados con anterioridad a su vigencia. En caso de fallecimiento del afiliado, aun vencido el plazo que se determina anteriormente, sus derechohabientes dispondrán de un término igual a partir de la fecha de dicho fallecimiento.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, podrá determinar el establecimiento del mismo sistema a otros gremios o sectores afiliados, debiéndose contar el plazo a partir de la fecha de publicación del respectivo decreto.

Art. 19. Los jubilados declarados tales desde la fundación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, que hayan computado en sus cédulas treinta y seis y cuarenta años de servicios efectivos y no estén comprendidos en la ley N° 12.032, de 27 de noviembre de 1953, tendrán derecho al Beneficio Especial de Retiro previsto por su artículo 1º, para el que se tomará como sueldo el promedio mensual a que se refiere el inciso final del artículo 3º de la presente ley, no pudiendo ser menor de \$ 500.00 ni mayor de \$ 10.000.00 el importe íntegro del mismo.

De igual beneficio disfrutarán los jubilados cuyas pasividades se hayan acordado por la causal de acto directo o enfermedad del servicio.

Art. 20. Los causahabientes de los jubilados que no hayan obtenido por ellos o sus causantes los beneficios de la ley N° 12.032, de 27 de noviembre de 1953, en cuyas cédulas se hayan computado treinta o más años de servicios, tendrán derecho a seis veces el sueldo que se indica en el artículo anterior, con idénticas limitaciones.

A los efectos de este artículo, se consideran causahabientes la viuda, hijos menores de 18 años o mayores absolutamente incapacitados, hijas solteras, viudas o divorciadas o a falta de éstos, la madre soltera, viuda o divorciada y padres imposibilitados, siempre que sean titulares de pensión originada por el causante del beneficio. El estado civil, edad y demás condiciones de que se trata, deben entenderse referidos a la fecha de promulgación de esta ley.

Art. 21. Modifícase el artículo 5º de la ley N° 12.032, de 27 de noviembre de 1953, que quedará redactado como sigue:

"Los causahabientes del afiliados que haya adquirido derecho a los beneficios de esta ley y fallezca en el ejercicio del cargo, percibirán las sumas que pudieran corresponder al causante por el expresado concepto, según los distintos casos que contempla el artículo 1º. A los efectos de este artículo se consideran causahabientes: la viuda, hijos menores de 18 años o mayores incapacitados absolutamente, hijas solteras, viudas o divorciadas y

a falta de éstos, la madre viuda, soltera o divorciada y los padres imposibilitados siempre que tengan derecho a pensión transmitida por el causante del beneficio".

Art. 22. Sobre el Beneficio de Retiro dispuesto por la ley N° 12.032, de 27 de noviembre de 1953, y el que se crea por los artículos anteriores, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, se practicará descuento de cinco por cinco (5%) sobre el importe íntegro, sin perjuicio del uno por ciento (1%) establecido por el artículo 9°.

Art. 23. Sobre los beneficios que perciban los afiliados de la Caja, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, se practicará un descuento del cinco por ciento (5%), durante los diez años siguientes a la promulgación de esta ley.

Art. 24. La Caja adelantará los fondos necesarios para servir los beneficios otorgados por los artículos 19 y 20, cuyo pago se realizará en el siguiente orden:

A partir de la fecha de promulgación de esta ley, a las pasividades concedidas hasta el 31 de diciembre de 1930.

En el primer año siguiente, a las pasividades concedidas hasta el 31 de diciembre de 1943.

En el segundo año, a las pasividades concedidas hasta el 31 de diciembre de 1950, y en el año siguiente a las otorgadas con posterioridad.

En concepto de interés y amortización de la suma adelantada por el fondo jubilar para el cumplimiento de los citados beneficios, quedan afectados los recursos previstos en los artículos 9°, 22 y 23, hasta la cancelación.

Art. 25. Con referencia al Beneficio de Retiro que se establece por esta ley, rigen las disposiciones del artículo 8° de la ley N° 12.032, de 27 de noviembre de 1953.

Art. 26. Si por ignorancia de antecedentes o circunstancias de hecho, se hubiere omitido efectuar algún descuento o retención legalmente autorizado, o el pago en demasía tuviere su origen en un error material, la Caja queda autorizada para descontar hasta el 30% (treinta por ciento) de la pasividad y para repetir lo pagado indebidamente, compensando los créditos que el afiliado pueda tener contra el instituto, hasta el monto de lo adeudado.

En ningún caso quedan comprendidos los errores de derecho.

Art. 27. Fíjase el 31 de diciembre de 1957, como fecha de cesación del servicio de pasividades correspondientes al Fondo de Servicio Doméstico creado por decreto- ley número 10.197, de 22 de julio de 1942, cumplido por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley N° 11.617, de octubre 20 de 1950, y sus prolongaciones.

A partir del 1° de enero de 1958 ese servicio continuará siendo atendido por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, y la de Industria y Comercio será resarcida del importe total del servicio prestado hasta aquella fecha, en la forma que disponga la ley.

Mientras no se haga efectivo el traspaso del servicio de estas pasividades, los beneficios establecidos por esta ley, serán de cargo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio.

Art. 28. La proporción que establece el artículo 3° de la ley N° 12.032, de 27 de noviembre de 1953, para el cómputo de servicios bonificados, se aplicará igualmente a los servicios que computen las empleadas y obreras amparadas en el régimen de la ley

Nº 12.073, de 4 de diciembre de 1953, y también a los del personal aeronavegante, comprendido en la ley Nº 12.033, de 27 de noviembre de 1953. Los puntos alcanzados por dicho personal para configurar la causal jubilatoria, se considerarán equivalentes a años de servicios.

A los efectos de lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 de la ley Nº 11.496, de 27 de setiembre de 1950, los servicios a que hace referencia el apartado anterior se computarán en proporción de seis años por cada cinco años de prestación efectiva de los mismos, o por cada cinco puntos, respectivamente.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo, se aplicarán igualmente a los beneficiarios que se encontraren en las condiciones establecidas a partir de la vigencia de la ley Nº 12.032, de 27 de noviembre de 1953.

En los casos a que se refieren los incisos anteriores, no regirá el límite de edad establecido por la ley Nº 12.032 de 27 de noviembre de 1953.

Art. 29. En caso de que los recursos arbitrados por esta ley, resultaren insuficientes para hacer frente a las nuevas erogaciones que apareja, el Poder Ejecutivo, dentro del plazo de un año a partir de la publicación de la misma, dará cuenta de ello a la Asamblea General.

Art. 30. La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio dará preferencia a la tramitación de expedientes de los afiliados que soliciten la jubilación por imposibilidad absoluta y permanente, siempre que sea debidamente comprobada.

La misma preferencia se acordará a las solicitudes de pensión y a los expedientes en los que se compruebe que el afiliado se encuentra en las condiciones establecidas en el inciso anterior o que tengan setenta o más años de edad, sin tener en cuenta la causal jubilatoria invocada en la iniciación del trámite.

Art. 31. Las preferencias establecidas en el artículo anterior no afectarán las previstas en normas legales especiales.

Toda otra preferencia que se conceda, deberá contar con no menos de cuatro votos conformes, deberá ser acompañada por resolución fundada y ser objeto de publicidad por la prensa, con expresión de aquellos fundamentos.

Art. 32. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de febrero de 1957.

ARMANDO I. BARBIERI, Presidente en ejercicio.- Alfredo Frioni, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.
Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 12 de febrero de 1957.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de leyes y Decretos.

Por el Consejo:

ZUBIRIA.- CLEMENTE RUGGIA.- AMILCAR VASCONCELLOS.
Carlos M. Fleitas, Secretario interino.

Ley 16.713

Se crea un sistema previsional basado en el principio de universalidad y que comprende a todas las actividades del B.P.S.

Artículo 77.- (Reconocimiento de servicios). Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social, prestados con anterioridad a la implementación de la historia laboral, se reconocerán por el mencionado organismo cuando sean acreditados ante el mismo mediante prueba documental tanto en años de actividad, como en el monto computable y en el caso de los no dependientes las aportaciones correspondientes.

La reglamentación podrá admitir otros medios de prueba, a los efectos de acreditar servicios anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la historia laboral, solamente cuando se trate de una única pasividad.

Los trabajadores dependientes no deberán probar la aportación ni serán responsables por la misma.

Los afiliados activos deberán efectuar, en los plazos, forma, condiciones y requisitos que la reglamentación a dictar establezca, una declaración detallada de todos sus servicios anteriores. Vencidos los plazos establecidos por dicha reglamentación no se admitirá la denuncia de servicios anteriores.

Los servicios posteriores a la implementación efectiva de la historia laboral, sólo se reconocerán en tanto estén registrados en la misma.

Ley 17.894

Se declaran ausentes, por causa de desaparición forzada, a las personas cuyo desaparecimiento dentro del territorio nacional resultó confirmado en el Anexo 3.1 del Informe Final que produjo la Comisión para la Paz.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Art. 1º.- En virtud de hallarse comprendida su situación jurídica en el artículo 57 del Código Civil, decláranse ausentes, por causa de desaparición forzada, a las personas cuyo desaparecimiento dentro del territorio nacional resultó confirmado en el Anexo 3.1 del Informe Final que produjo la Comisión para la Paz, creada por resolución de la Presidencia de la República N° 858/000, de 9 de agosto de 2000, aprobado por Decreto N° 146/003, de 16 de abril de 2003. Asimismo, estarán comprendidos aquellos casos iniciados por la Comisión para la Paz que el Poder Ejecutivo resuelva, previo informe de la Secretaría de Seguimiento creada por resolución de la Presidencia de la República de 10 de abril de 2003.

La declaración de ausencia precedente implica la apertura legal de la sucesión del ausente (artículo 1037 del Código Civil).

Art. 2º.- Podrá promover el correspondiente proceso sucesorio de la persona declarada ausente conforme al artículo 1º de esta ley, todo aquel que tenga un interés legítimo para ello (artículo 407.2 del Código General del Proceso).

A los efectos de esta ley, se considerará también con interés legítimo para promover el proceso sucesorio al concubino del declarado ausente. Para justificar el carácter del concubino bastará la declaración de dos testigos que acrediten tal relación.

En caso de oposición de otro titular de un interés legítimo, el Juez interviniente podrá requerir otros medios probatorios y, en todo caso, resolverá la cuestión por vía incidental, de acuerdo a los principios generales de valoración de la prueba vigente en el ordenamiento procesal civil nacional.

Será competente por razón de territorio para entender en el proceso sucesorio, el Juez del lugar del último domicilio del ausente en la República, de acuerdo a la declaración que realice el promotor del proceso (artículo 32 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985).

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 413 del Código General del Proceso, para acreditar la ausencia deberá acompañarse el testimonio de la inscripción a que refiere el artículo 5º de esta ley.

Todo acto procesal realizado en el proceso sucesorio del declarado ausente conforme a esta ley, estará exonerado del pago de cualquier tributo, incluidos los aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Asimismo, estará exonerada de tributos la expedición de certificados del Registro de Testamentos y la inscripción del correspondiente certificado de resultancia de autos en los Registros correspondientes. De igual manera, la trasmisión patrimonial operada en virtud del deferimento de la herencia estará exonerada de todo tributo. A los efectos de las publicaciones previstas en el artículo 414 del Código General del Proceso, éstas se realizarán únicamente en el Diario Oficial, siendo dichas publicaciones gratuitas.

Art. 3º.- Con la sola constancia de inclusión en el Anexo 3.1 del indicado Informe Final, la Secretaría de Seguimiento, referida en el artículo 1º de esta ley, expedirá un certificado de ausencia por desaparición forzada relativo a cada una de las personas allí mencionadas.

Estarán legitimadas para solicitar la expedición de dicho certificado las siguientes personas:

- A) El cónyuge de la persona desaparecida.
- B) El ex cónyuge de la persona desaparecida, siempre que la sentencia de divorcio correspondiente haya pasado en autoridad de cosa juzgada en fecha posterior a la detención del desaparecido.
- C) Los parientes por consanguinidad o afinidad de la persona desaparecida.
- D) El concubino de la persona desaparecida. Para justificar la calidad de concubino bastará la declaración jurada de dos testigos cualesquiera que concurren conjuntamente con el concubino a solicitar la expedición del certificado.

Art. 4º.- En el caso de ciudadanos naturales o legales de la República, que se encontraran en situación homóloga a la de desaparecido, según certificados debidamente legalizados expedidos por autoridades de la República Argentina y de la República de Chile, las personas mencionadas en el inciso segundo del artículo 3º, podrán solicitar, y la Secretaría de Seguimiento mencionada extenderá, el certificado previsto.

La expedición de este certificado hará aplicables a dichas situaciones las normas del inciso segundo del artículo 1º, y del artículo 2º de la presente ley.

Art. 5º.- El certificado expedido por la Secretaría de Seguimiento antes mencionado habilitará la inscripción en el Registro de Estado Civil de la calidad de ausente por desaparición forzada de la persona en él mencionada. Dicha inscripción se realizará, en el caso de ciudadanos naturales de la República, en el margen de la partida de nacimiento del desaparecido con el siguiente texto:

"Declarado ausente por desaparición forzada (ley)", agregándose a continuación de la palabra ley el número correspondiente a la presente. En el caso de ciudadanos legales de la República, el Registro de Estado Civil confeccionará un libro especial en el que se inscribirá el certificado expedido por la Secretaría de Seguimiento, el que cumplirá la misma función que la inscripción marginal en la partida de nacimiento relativa a los ciudadanos naturales de la República.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 6 de setiembre de 2005.

VICTOR VAILLANT, Presidente.- SANTIAGO GONZALEZ BARBONI, Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Educación y Cultura.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 14 de setiembre de 2005.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia.-
JORGE BROVETTO.- DANILO ASTORI.- EDUARDO BONOMI.

(Pub. D.O. 19.9.2005)

Ley 15.783

Se establece el derecho a ser reincorporadas al organismo correspondiente a todas las personas destituidas entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1º. Establécese el derecho de todas las personas que prestaron servicios en organismos estatales o en personas públicas no estatales en relación de dependencia funcional, como presupuestadas o contratadas y que, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985 inclusive, hubieran sido destituidas por motivos políticos, ideológicos o gremiales, o por mera arbitrariedad a ser reincorporadas al organismo correspondiente y a la recomposición de su carrera administrativa, así como a la jubilación o a la reforma de ésta, en su caso; todo ello de conformidad con las normas de la presente ley.

A los efectos de esta ley, se consideran destituidas a las personas separadas de hecho de sus cargos, declaradas cesantes por abandono de los mismos o compelidas a jubilarse o a renunciar, además de las destituidas en sentido estricto.

Lo dispuesto en los incisos precedentes comprende al personal de los Poderes Legislativos, Ejecutivo -con la sola exclusión del personal militar- y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales, y, así mismo al personal de las personas públicas no estatales y de las instituciones indicadas en los literales C), D) y E) del artículo 35 de la presente ley.

CAPÍTULO II

Reincorporación de funcionarios

Art. 2º. Quienes aspiren a ser reincorporados dispondrán de un plazo de sesenta días, a contar desde la entrada en vigencia de esta ley, para presentarse por sí o por apoderado ante el organismo en que se desempeñaban o el que le hubiera sucedido, solicitando su reincorporación.

En defecto de uno y otro organismo, concurrirán directamente ante la Comisión Especial a que se refiere el Capítulo V. La presentación se hará en escrito fundado. El peticionante, que deberá constituir domicilio, podrá acompañar y ofrecer las informaciones y pruebas que estimare pertinentes.

Se considerarán válidas las solicitudes que, fundadas en las situaciones amparadas por esta ley, se hubieran presentado antes de su promulgación. En tales casos, los plazos que la ley determina para adoptar decisión correrán a partir de su entrada en vigencia.

Art. 3º. La reincorporación se verificará en el mismo organismo en que el funcionario se desempeñaba en el momento de su cese o en el que lo hubiera sucedido, o en su defecto, en otro organismo público.

Art. 4º. Los peticionantes podrán actuar con asistencia letrada. Con la sola presentación de la solicitud, el letrado que la firma quedará investido de la calidad de representante en

los términos y condiciones previstos en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente.

Art. 5º. Si el beneficiario residiera en el exterior, podrá hacer reserva de sus derechos dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, por carta, telex o telegrama, pero en todo caso deberá cumplir con las formalidades prescritas en el artículo 2º, dentro de los ciento cincuenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.

Art. 6º. La autoridad requerida, si correspondiere, dispondrá el reintegro del solicitante dentro de los sesenta días a contar desde la fecha de su presentación.
Si dicha autoridad estimare que no se han acreditado suficientemente los requisitos prescritos por esta ley, remitirá los antecedentes a la Comisión Especial sin más trámite. Procederá de igual forma cuando de las circunstancias del caso resultare que el peticionante habría debido comparecer directamente ante dicha Comisión.
La resolución será notificada al interesado personalmente o en el domicilio constituido. Sin perjuicio de la obligación, en los casos del inciso segundo, de remitir los antecedentes a la Comisión Especial, por parte de la autoridad requerida, la falta de resolución dispuesta en el inciso primero, habilitará al interesado para presentarse directamente ante la aludida Comisión.

Art. 7º. La notificación de la resolución que haga lugar al reingreso del peticionante, lo habilitará por sí sola para la efectiva e inmediata reincorporación a su cargo y funciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 38.

Art. 8º. No procederá la reincorporación en los casos de personas, que al 1º de marzo de 1985, tuvieran cumplidos cincuenta y cinco o sesenta años de edad, según se trate de mujeres u hombres respectivamente, sin perjuicio de su derecho a los beneficios consagrados en el Capítulo IV.

La limitación por edades precedentemente indicada, no será de aplicación para las personas ya reincorporadas a la fecha de vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III

Reparaciones funcionales

Art. 9º. Los funcionarios reincorporados serán reparados por los perjuicios funcionales resultantes de su cesantía, en la siguiente forma:

A) El organismo en que reingresen los promoverá, dentro de los sesenta días a contar desde su reincorporación y con retroactividad al 1º de marzo de 1985, a los cargos y funciones que les habrían correspondido de haber permanecido vinculados en forma ininterrumpida al respectivo organismo, por lo que ocuparán un cargo de su escalafón cuyo grado, categoría y denominación resultarán de la aplicación de normas estatutarias vigentes al 9 de febrero de 1973.

B) Cuando no pueda asignárseles el cargo que deberían ocupar de conformidad con lo dispuesto en el literal anterior, tendrán derecho a uno similar tanto en jerarquía como en remuneración. Para la precisa determinación del cargo correspondiente, se atenderá en los casos de duda a la situación actual, de los funcionarios que, a la fecha del cese de la persona a reincorporar, se hallaban a su respecto en condiciones iguales o similares, de modo que el funcionario restituido venga a quedar en una situación semejante a la que, promedialmente, están ocupando aquéllos.

C) Los funcionarios se reincorporarán con la misma calidad de presupuestados o contratados que tenían a la fecha de su cese.

D) Las promociones que pudieren corresponder a partir del 1º de marzo de 1985 hasta la fecha de la efectiva reincorporación, se regirán por las normas vigentes durante este período.

Art. 10. La recomposición de la carrera administrativa procederá igualmente cuando la cesantía del funcionario, o la redistribución en su caso (artículo 40), se hubieran producido por aplicación de normas que fijaban topes de edad para ciertos cargos, si de las circunstancias del caso resultare que tal aplicación tuvo lugar como consecuencia de una postergación determinada por cualquiera de las razones indicadas en el artículo 1º.

Art. 11. En caso de no existir vacantes presupuestales y hasta la entrada en vigencia de las normas presupuestales pertinentes, los funcionarios titulares de un cargo presupuestado reingresarán transitoriamente en calidad de contratados sin término, a cuyos efectos estos contratos quedan exceptuados de lo dispuesto por el artículo 30 del decreto ley 14.416, del 28 de agosto de 1975.

Las personas comprendidas en el inciso anterior tendrán prioridad para la ocupación de las vacantes presupuestales que se produzcan en la respectiva repartición administrativa.

Art. 12. Establécese el derecho de los titulares de un cargo presupuestado que fueren contratados de acuerdo con el artículo anterior, a ser reincorporados al cargo presupuestal correspondiente, una vez sancionada la norma que habilite a ello. Entretanto, su calidad de contratados no significará menoscabo de sus derechos respecto a los funcionarios presupuestados, en cuanto a su retribución, su posibilidad de ascender, ni a ninguna otra circunstancia.

Art. 13. Las personas que por aplicación de la presente ley, reingresen a la Administración Pública o a las personas públicas no estatales percibirán, a partir del 1º de marzo de 1985, la totalidad de los haberes correspondientes a los cargos y funciones a los que sean reincorporados o promovidos.

Los haberes generados entre esa fecha y la del efectivo reintegro del funcionario le serán abonados, en la forma y condiciones que fije el jerarca del respectivo organismo, dentro de los sesenta días siguientes a la reincorporación, a razón del salario vigente en el momento del pago, calculado mes a mes en función del cargo correspondiente.

Art. 14. Los funcionarios de los organismos públicos estatales o no estatales que, durante el período indicado por el artículo 1º, sin haber cesado en sus cargos y funciones, hubieran sido postergados en sus carreras funcionales por motivos políticos, ideológicos o gremiales, tendrán derecho a la recomposición de sus carreras administrativas en los términos y condiciones establecidos por los artículos 9º a 12. A tal fin podrán formular las reclamaciones pertinentes ante el respectivo organismo, dentro del plazo y con las formalidades que prescriben los artículos 2º y 4º.

Art. 15. Las reincorporaciones y reparaciones en la carrera funcional que resultaren de la aplicación de esta ley, no afectarán los derechos adquiridos de los funcionarios que actualmente ocupan y desempeñan cargos y funciones en los respectivos organismos.

CAPÍTULO IV

Régimen jubilatorio y pensionado

Art. 16. A los beneficiarios de esta ley se les computará como trabajado el período de su destitución.

Art. 17. Las personas amparadas por esta ley en virtud de su destitución (artículo 1º, inciso segundo) configurarán causal jubilatoria, siempre que computen, como mínimo, diez años de servicios efectivos a la fecha de su cesantía.

Art. 18. Tratándose de personas que, teniendo derecho a solicitar su restitución al cargo, optaren por acogerse a la jubilación o reformar su cédula, su asignación jubilatoria quedará fijada en el equivalente al 125% (ciento veinticinco por ciento) de todas las asignaciones computables correspondientes al cargo del que eran titulares, vigentes al día 1º de marzo de 1985. Las personas referidas en el artículo 8º podrán acogerse a la jubilación o reformar su cédula jubilatoria, fijándose su sueldo o asignación de jubilación en el equivalente al 125% (ciento veinticinco por ciento) de todas las asignaciones computables correspondientes al cargo del que eran titulares, vigentes a la fecha de promulgación de esta ley.

En los casos de este artículo, el monto resultante estará sujeto a los topes jubilatorios establecidos en los apartados primero y cuarto del artículo 72 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979.

Art. 19. En los casos de beneficiarios de esta ley que hubieran fallecido, sus derecho-habientes tendrán derecho a pensión, fijándose como sueldo básico pensionario el equivalente al 125% (ciento veinticinco por ciento) de las asignaciones computables correspondientes al último cargo ocupado por el causante, vigentes al 1º de marzo de 1985.

A tales efectos, serán considerados derecho-habientes con derecho a pensión, aquéllos reconocidos como tales por las normas vigentes a la fecha del fallecimiento del causante, era beneficiaria de pensión alimenticia servida por el mismo y decretada u homologada judicialmente.

Art. 20. Dispónese un plazo de ciento veinte días a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley o, en su caso, desde que haya quedado reconocido el derecho de la parte interesada para acogerse al régimen jubilatorio, pensionario o de reforma establecidos precedentemente, las personas referidas en el artículo 5º dispondrán de un plazo de ciento ochenta días.

Los interesados deberán comparecer ante el organismo en que prestaron servicios o el que le

hubiere sucedido, o ante la Comisión Especial en su caso, a efectos de acreditar su calidad de destituidos (artículo 1º, inciso segundo); salvo cuando ello ya se hubiere probado ante el organismo de seguridad social correspondiente.

Serán de aplicación en lo pertinente, las normas de procedimiento establecidos por los artículos 2º, 4º, 6º y 29 a 33.

Art. 21. Las pasividades acordadas conforme con esta ley sólo serán incompatibles con el desempeño de actividad remunerada o jubilación, amparada o servida por el mismo organismo que sirve la prestación, sin perjuicio de mantenerse las excepciones, que en materia de incompatibilidad y doble pasividad, autorizan las normas vigentes.

Art. 22. En los casos en que los cargos de que fueron alejados los beneficiarios no tuvieran en la actualidad denominación coincidente, los organismos de seguridad social

correspondientes determinarán su analogía, previos los asesoramientos que estimen necesarios.

Art. 23. La Dirección General de la Seguridad Social, el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, en su caso, aplicarán, a solicitud de parte y una vez reconocidos los derechos que otorga la presente ley, los ajustes establecidos por la misma.

Art. 24. Las pasividades concedidas o reformadas por esta ley, serán beneficiarias de los aumentos que se acuerden a partir de su promulgación, como así también de los adelantos a cuenta de los mismos. A estos efectos, se considerará fictamente como fecha de cese o de configuración de la causal, el día 28 de febrero de 1985 o el día de promulgación de esta ley, según se trate de los funcionarios aludidos en los incisos primero o segundo respectivamente, del artículo 18.

Art. 25. Los funcionarios comprendidos en las situaciones previstas en la presente ley que, a la fecha de entrada en vigencia de la misma, hubieran sido reintegrados a sus cargos, podrán optar por acogerse a los beneficios jubilatorios fijados en este Capítulo, a cuyo efecto dispondrán del plazo establecido por el artículo 20.

Art. 26. Los funcionarios cuyas destituciones hayan sido o sean declaradas nulas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 15.739, de 28 de marzo de 1985, podrán optar por jubilarse, reformar su cédula jubilatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, o reintegrarse a la actividad; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º, y de las incompatibilidades que las leyes establecen.

Art. 27. Los efectos económicos referidos por los artículos 16 y siguientes regirán a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO V

Cometidos de la Comisión Especial

Art. 28. Créase una Comisión Especial que se integrará con los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil (ley 15.757, de 15 de julio de 1985), la cual, a los solos efectos de la aplicación de la presente ley tendrá los siguientes cometidos:

- A) Entender y resolver sobre las solicitudes de reincorporación, que conforme con esta ley, deben formularse directamente ante la propia Comisión, y sobre aquellas que les sometan las autoridades administrativas competentes o los reclamantes, según lo dispuesto por los incisos segundo y cuarto del artículo 6º.
- B) Asesorar a los organismos respectivos, a requerimiento de éstos, sobre la aplicación de la presente ley.
- C) Instruir informaciones sumariales y adoptar resolución, en los casos indicados por el artículo 39.

Art. 29. En los casos del literal A) del artículo anterior, una vez que la Comisión Especial haya recibido la petición o los antecedentes en su caso, fijará, con un plazo mínimo de diez días y máximo de treinta días, una audiencia a la que deberá concurrir el solicitante o su apoderado, y a la que podrá asistir asimismo un representante del organismo involucrado.

En la audiencia se oirán las alegaciones del solicitante y de la Administración en su caso, y se considerarán las pruebas presentadas y las que disponga la Comisión.

Si la complejidad del asunto lo requiere, o si así lo solicitare el peticionante, podrá fijarse otra audiencia con plazo máximo de treinta días.

La resolución de la Comisión deberá dictarse dentro de los treinta días de efectuadas las audiencias correspondientes.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de la Comisión de requerir la comparecencia personal del interesado, cuando las circunstancias lo exijan.

Art. 30. La Comisión podrá disponer, por su parte, todas las medidas que considere convenientes a efectos de contar con la más completa información y requerir todos los antecedentes necesarios para su diligenciamiento.

La falta de remisión de dichos antecedentes por parte del organismo requerido al efecto, se valorará como presunción favorable al peticionante.

Art. 31. Serán admisibles todos los medios de prueba previstos por nuestro ordenamiento jurídico. La prueba se conformará de conformidad con el principio de la sana crítica.

Excepcionalmente la Comisión fundará sus decisiones en la convicción moral de sus integrantes.

Art. 32. Contra las resoluciones de la Comisión Especial sólo cabrá el recurso de revocación. Resuelto éste, quedará agotada la vía administrativa (artículo 319 de la Constitución de la República).

Art. 33. De las resoluciones que adopte la Comisión Especial, se expedirá testimonio al interesado y al organismo respectivo.

Notificado este último de una resolución favorable al peticionante, deberá cumplirla, sin más trámite, dentro del plazo de treinta días.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Generales

Art. 34. Decláranse comprendidos en los beneficios de la presente ley, a los funcionarios que hayan sido restituidos de acuerdo con lo dispuesto por la ley 15.737, de 8 de marzo de 1985.

Art. 35. La presente ley se aplicará asimismo, a condición de que haya mediado algunas de las causas indicadas por el artículo 1º:

A) A los casos ocurridos con anterioridad al período señalado en el Capítulo I, durante la vigencia y como consecuencia directa o indirecta, de la aplicación de los regímenes de excepción previstos por los artículos 31 y 168, ordinal 17 de la Constitución. Exceptúanse aquellos casos en que haya recaído sobre el fondo del asunto, antes del 27 de junio de 1973, sentencia ejecutoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo salvo que, habiéndose reconocido en el fallo el derecho del funcionario al reingreso, éste no hubiera sido dispuesto por la Administración.

B) A las personas que, habiendo adquirido el derecho de acceder a la función pública por la vía del concurso u otros medios habilitantes no pudieron tomar posesión de sus cargos.

C) A los integrantes de los Registros de Trabajadores a cargo actualmente de la Administración Nacional de los Servicios de Estiba (ANSE) creada por la llamada Ley

Especial N° 6, de 14 de marzo de 1983, y anteriormente de la Comisión Administradora de los Servicios de Estiba (CASE - Ley 13.322, de 28 de enero de 1965), que fueron excluidos de dichos Registros durante el período referido en el artículo 1º.

D) A los trabajadores de los ex Banco Mercantil del Río de la Plata, de Fomento Industrial y Comercial, Aldave y Martínez, Sociedades de Bancos y de Cobranzas que, como consecuencia de resoluciones de los interventores o liquidadores en su caso, hayan cesado en el desempeño de sus cargos o que, estando a disponibilidad, no hubieran sido incorporados por otras instituciones para mantener la continuidad de su fuente de trabajo. Exclúyese a los trabajadores que hayan vuelto con posterioridad al efectivo desempeño de la actividad bancaria.

Exclúyase asimismo a quienes recibieron una prestación económica para estimular su cese o como contrapartida de éste, a menos que la hubieran aceptado bajo condiciones que no ofrecían otra alternativa razonable de solución. Para determinar la existencia de tales condiciones, se considerarán las circunstancias de cada caso, como por ejemplo la radicación del interesado, la fecha en que la prestación fue recibida, u otra de similar carácter.

Las reincorporaciones que procedan se verificarán en los Bancos Oficiales.

E) Al personal dependiente de la Comisión Administradora de la Industria Textil (CAITEX - Ley 13.469, de 27 de enero de 1966 y decreto 19/968 de 11 de enero de 1968), que hubiera cesado en el período establecido en el artículo 1º.

Art. 36. En los casos de los literales D) y E) del artículo anterior, cuando el beneficiario, haya recibido algún pago por concepto de incentivación, indemnización o despido, sólo percibirá sus haberes a partir de su reincorporación, por lo que no será de aplicación a su respecto, lo dispuesto por el artículo 13.

Art. 37. Las personas comprendidas en el artículo 35 deberán formular sus solicitudes ante la Comisión Especial dentro de los plazos y en las condiciones previstos por los artículos 2º, 4º y 5º.

Art. 38. Los beneficiarios de esta ley pertenecientes al personal policial, gozarán de todos los derechos acordados por la misma, excepto el de desempeñar efectivamente las funciones inherentes al cargo al que sean reincorporados o promovidos. El Poder Ejecutivo tendrá la facultad de optar entre asignarles las referidas funciones o disponer su redistribución, respetando en todo caso el principio indicado en el literal B) del artículo 9º. Cuando el Poder Ejecutivo disponga la redistribución, el funcionario, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de su nuevo destino, podrá optar entre aceptarlo o acogerse a la jubilación en las condiciones prescritas en el Capítulo IV.

Art. 39. El funcionario destituido (artículo 1º, inciso segundo) como consecuencia directa o indirecta, de la instrucción de un sumario administrativo, tendrá derecho a que se instruya nuevo sumario sobre los hechos y circunstancias determinantes de la medida con las garantías constitucionales y legales correspondientes.

Si como resultado del nuevo sumario o de la resolución definitiva que recaiga una vez cumplidas las defensas previstas en la Sección XVII de la Constitución, el funcionario resultare exento de responsabilidad, tendrá derecho a todos los beneficios establecidos en la presente ley. El organismo requerido (artículo 2º) prescindirá de las nuevas actuaciones sumariales, si estima suficientemente acreditado que la destitución obedeció a cualquiera de las causas consignadas en el artículo 1º. Cuando el nuevo sumario deba efectuarse, se cumplirá ante la Comisión Especial.

Art. 40. Las disposiciones de esta ley se aplicarán asimismo, en lo pertinente, a los funcionarios que hubieran sido redistribuidos o trasladados por las razones indicadas en el artículo 1º, con desmedro de su carrera funcional o notorio menoscabo de su retribución.

Los interesados deberán presentarse ante la Comisión Especial, en la forma y dentro del plazo prescrito por el artículo 2º.

Art. 41. No obstará a la recomposición de la carrera administrativa ni al efectivo desempeño del cargo correspondiente por parte del beneficiario, la falta de realización de los cursos que, de conformidad con la legislación o reglamentación aplicable, condicionaren el ejercicio de ciertas funciones, cuando la omisión hubiera sido determinada por la destitución (artículo 1º, inciso segundo), redistribución o postergación del funcionario; sin perjuicio del derecho de la Administración de disponer los medios supletorios de actualización compatibles con las normas de esta ley.

Art. 42. La eventual redistribución del funcionario amparado por esta ley, posterior a su reposición en el cargo y funciones correspondientes, no podrá ocasionarle en ningún caso disminución de las retribuciones o asignaciones que perciba por cualquier concepto.

Art. 43. Para la aplicación de esta ley, se consideran compelidas a jubilarse, renunciar o abandonar el cargo, a todas aquellas personas que hubieran sido víctimas en forma directa o indirecta, de presiones o apremios susceptibles por su naturaleza o importancia de inducirlos o forzarlos a tales determinaciones.

Art. 44. Respecto a los funcionarios contratados, se considerará que existió destitución cuando se les hubiera rescindido el contrato o, revistiendo la calidad de contratados en funciones permanentes, no se les hubiera renovado el mismo, en ambos casos por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 1º.

Art. 45. Las personas a quienes, en mérito de las disposiciones de esta ley, se les reconozca la calidad de destituidas por las razones expresadas en el artículo 1º, no gozarán de otros derechos, reparaciones ni beneficios que los consagrados en la misma. Esta norma es de aplicación asimismo, en los casos de los artículos 14 y 40.

Art. 46. La falta de presentación dentro de los plazos establecidos en los artículos 2º, 5º y 20, en su caso, hará caducar todos los derechos consagrados en la presente ley.

Art. 47. Todos los plazos establecidos en esta ley se contarán por días corridos.

Art. 48. Las normas del Capítulo V serán aplicables en todos los casos en que, de acuerdo con esta ley, deba intervenir la Comisión Especial, con excepción del caso previsto por el artículo 39.

Art. 49. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación de dos periódicos de notoria circulación nacional, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su promulgación.

Art. 50. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 20 de noviembre de 1985.

ENRIQUE E. TARIGO, Presidente.- Mario Farachio, Secretario.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 28 de noviembre de 1985.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.- HUGO FERNÁNDEZ FAINGOLD.

Ley 16.163

Frigorífico Nacional, se dispone que los ex-trabajadores, excluidos en la indemnización prevista en la ley 16.102, percibirán la citada reparación.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Los ex-trabajadores (obreros y empleados) del Frigorífico Nacional (plantas de Puntas de Sayago y Casablanca), excluidos de la indemnización prevista en la ley 16.102, de 10 de noviembre de 1989, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3º, percibirán dicha reparación patrimonial, la que se les liquidará y abonará conforme a lo establecido en los artículos 2º, 4º y 5º de la citada ley.

Art. 2º.- La disposición del artículo anterior comprende asimismo a los ex-trabajadores del Frigorífico Nacional (plantas de Puntas de Sayago y Casablanca) que, siendo efectivos al 11 de agosto de 1978, se encontraban a esa fecha a la orden, con licencia (ordinaria o extraordinaria), enfermos o accidentados.

Art. 3º.- Declárase que tienen el derecho a la reforma de su cédula jubilatoria según el régimen de la ley 15.783, de 28 de noviembre de 1985, los ex-funcionarios del Frigorífico Nacional que se vieron compelidos a jubilarse como consecuencia de la supresión de dicha persona pública no estatal.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 1990.

HÉCTOR MARTÍN STURLA, Presidente.- Horacio D. Catalurda, Secretario.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Industria y Energía.
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Montevideo, 21 de diciembre de 1990.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA.- CARLOS A. CAT.- ENRIQUE BRAGA SILVA.- AUGUSTO MONTESDEOCA.- ALVARO RAMOS.

(Pub. D.O. 23.1.91)

Ley 16.194

Destituidos, se agregan y se sustituyen disposiciones de la ley 15.783.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Agrégase al artículo 35 de la ley 15.783, de 28 de noviembre de 1985, el siguiente literal:

"F) Al personal dependiente del ex Frigorífico Victoria (ex Castro) y de la planta Artigas que hubiere cesado en el período establecido en el artículo 1º de la presente ley".

Art. 2º.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 1º de la ley 15.783, de 28 de noviembre de 1985, por el siguiente:

"Lo dispuesto en los incisos precedentes comprende al personal de los Poderes Legislativo, Ejecutivo -con la sola exclusión del personal militar y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales y asimismo al personal de las personas públicas no estatales y de las instituciones indicadas en los literales C), D), E) y F) del artículo 35 de la presente ley".

Art. 3º.- Los plazos para que las personas comprendidas en el literal F) del artículo 35 de la ley 15.783, de 28 de noviembre de 1985, formulen sus solicitudes ante la Comisión Especial, comenzarán a computarse a partir de la vigencia de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 9 de julio 1991.

WALTER R. SANTORO, Presidente.- Juan Harán Urioste, Secretario.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 12 de julio de 1991.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA.- CARLOS A. CAT.

(Pub. D.O. 1.8.91)

Ley 16.451

Servicio Nacional de Empleo, se dictan normas para trabajadores comprendidos en las leyes 12.498 y 13.718, que se hayan afectados por Resolución del Organismo citado de fecha 19 de setiembre de 1975.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Los trabajadores comprendidos en las leyes 12.498, de 25 de abril de 1958 y 13.718, de 13 de diciembre de 1968, que se hayan visto afectados por la Resolución del Servicio Nacional de Empleo, de 19 de setiembre de 1975, quedarán amparados por el régimen establecido en la presente Ley.

Art. 2º.- Los trabajadores mencionados en el artículo 1º que se hubiesen acogido a los beneficios jubilatorios tendrán derecho a la reforma de la cédula respectiva, fijándose su sueldo o asignación de jubilación en el equivalente al 125% (ciento veinticinco por ciento) de todas las asignaciones computables correspondientes a la categoría de que eran titulares, vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Los que no se hubieren acogido a los beneficios jubilatorios por cualquier motivo y cuenten a la fecha de la promulgación de la presente Ley con sesenta o más años de edad, podrán jubilarse con el mismo sueldo o asignación de jubilación previsto en el inciso anterior.

Art. 3º.- Los causahabientes de trabajadores comprendidos en el artículo 1º que hubiesen fallecido, tendrán derecho a pensión o a la reforma de la cédula respectiva, en base al sueldo o asignación de jubilación previsto en el artículo anterior. En cuanto a la determinación de los titulares de derecho a pensión se aplicará el régimen general de pasividades vigente.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de diciembre de 1993.

GONZALO AGUIRRE RAMIREZ, Presidente.- Juan Harán Urioste, Secretario.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 16 de diciembre de 1993.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA.- RICARDO REILLY.

(Pub. D.O. 29.12.93)

Ley 12.498

Se otorga un subsidio a los trabajadores mensuales despedidos de los Frigoríficos Swift y Artigas, se dispone la obligatoriedad de reintegrarlos a sus cargos en caso de reapertura de los establecimientos, y se comete el pago del mismo y la confección de un registro de aquellos a la Caja de Compensaciones por Desocupación.

Ley 13.718

Se prorrogan por el término de tres años las disposiciones de las leyes 12.498 y 13.114, que ampararon a los trabajadores mensuales despedidos de los establecimientos Swift y Artigas y se les incluye en los beneficios sociales.

Ley 16.561

Frigoríficos Nacional y Casablanca, se declara comprendidos en el régimen del artículo 18 de la ley 15.783, a los obreros y empleados cesados, redistribuidos con posterioridad al 27 de junio de 1973.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Decláranse comprendidos en el régimen del artículo 18 de la Ley 15.783, de 28 de noviembre de 1985, a los obreros y empleados de los Frigoríficos Nacional y Casablanca, cesados, trasladados o redistribuidos con posterioridad al 27 de junio de 1973 o, en su caso, a los causahabientes por reforma de cédula o pensión siempre que aquellos hubieran cumplido el mínimo de diez años exigidos por el artículo 41 de la ley 16.320, de 1º de diciembre de 1992, que para los redistribuidos y trasladados permitirá computar el período de trabajo cumplido en la oficina de destino.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 17 de agosto de 1994.

JUAN CARLOS BLANCO, Segundo Vicepresidente.- Horacio D. Catalurda.- Juan Harán Urioste, Secretarios.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 19 de agosto de 1994.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 145 de la Constitución de la República, cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA.- RICARDO REILLY.

(Pub. D.O. 2.9.94)

Ley 17.061

Se dictan normas referidas a los operarios, obreros y funcionarios del Establecimiento Frigorífico del Cerro S.A. (EFCSA), cesados o despedidos durante el período "de facto".

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1º. Declárase que los operarios, obreros y funcionarios del Establecimiento Frigorífico del Cerro S.A. (EFCSA), cesados o despedidos durante el período "de facto", están incluidos, a todos sus efectos, en las previsiones de la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Art. 2º. Declárase, en consecuencia, que tanto sus derechos laborales, previsionales, de seguridad social y restantes consagrados en la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, así como el goce los mismos están reconocidos y tienen vigencia, a partir de la fecha de vigencia de dicha norma.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de diciembre de 1998.

HUGO FERNANDEZ FAINGOLD, Presidente.- MARIO FARACHIO, Secretario.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 24 de diciembre de 1998.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.- ANA LIA PIÑEYRUA.

Ley 17.620

Se dispone que a los efectos interpretativos del art. 1º de la ley 16.824, se declara que los funcionarios docentes dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública, que hubieran obtenido la reincorporación de acuerdo a la ley 15.783, podrán ejercer sus derechos ante el Banco de Previsión Social.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Unico.- A los efectos interpretativos del artículo 1º de la Ley Nº 16.824, de 30 de abril de 1997, declárase que los funcionarios docentes dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública, que hubieran obtenido la reincorporación de acuerdo a la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, podrán ejercer sus derechos ante el Banco de Previsión Social, a efectos de obtener la pasividad o de modificar su cédula jubilatoria, en la forma dispuesta por el artículo 18 de la mencionada ley.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 12 de febrero de 2003.

LUIS HIERRO LOPEZ, Presidente.- MARIO FARACHIO, Secretario.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Educación y Cultura.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Ministerio de Turismo.

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Ministerio de Deporte y Juventud.

Montevideo, 17 de febrero de 2003.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 145 de la Constitución de la República, cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE.- GUILLERMO STIRLING.- GUILLERMO VALLES.- ALEJANDRO ATCHUGARRY.- LEONARDO GUZMAN.- LUCIO CACERES.- JUAN BORDABERRY.- SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO.- ALFONSO VARELA.- GONZALO GONZALEZ.- SAUL IRURETA.

(Pub. D.O. 26.2.2003)

Ley 16.824

Se establece un plazo por determinado período para la presentación ante el Banco de Previsión Social, de aquellas personas a las que la inconstitucionalidad de los regímenes especiales, les pudiera significar la obtención de mejores derechos.

Ley 17.917

Se dictan normas relativas a las liquidaciones correspondientes a los trabajadores de Establecimientos Frigoríficos del Cerro S.A. (EFCSA) que fueron despedidos en el período de facto y amparados por la ley 16.194.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Único.- Interpretase que las liquidaciones del lapso comprendido entre el 28 de noviembre de 1985 y el 12 de julio de 1991, correspondientes a los trabajadores de Establecimientos Frigoríficos del Cerro S. A. (EFCSA) que fueron despedidos en el período de facto y amparados por la Ley N° 16.194, de 12 de julio de 1991, deben ser actualizadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de octubre de 2005.

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO, Presidente.- SANTIAGO GONZALEZ BARBONI,
Secretario.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 30 de Octubre de 2005.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República.- JORGE BRUNI.- DANILO ASTORI.

(Pub. D.O. 7.11.2005)

Ley 17.949

Se modifican las normas jubilatorias que regulan los beneficios de las personas que han prestado servicios en cualquiera de las tres Fuerzas, Aérea, Armada y Ejército.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Art. 1º.- Establécese a los solos efectos jubilatorios y pensionarios y demás beneficios sociales, el derecho de todas las personas que prestaron servicios en cualquiera de las tres Fuerzas, Aérea, Armada y Ejército y que entre el 1º de enero de 1968 y el 28 de febrero de 1985 inclusive hubieran sido destituidas, desvinculadas, dadas de baja, o pasado a situación de reforma o similares, por motivos políticos o ideológicos, a acogerse a la modificación de los derechos jubilatorios que se establece en la presente ley. Queda también establecido que el personal militar comprendido en esta ley determinó su conducta en cumplimiento de su juramento de fidelidad a las instituciones democráticas y ningún tratamiento degradante padecido pudo afectar su honor, su buen nombre y el respeto ganado ante la sociedad toda.

PROCEDIMIENTO

Art. 2º.- Los beneficios establecidos en la presente ley solo surtirán efecto en cada caso particular, a partir de la resolución fundada del Poder Ejecutivo, que reciba la petición de cada interesado o sus causahabientes. Los mismos tendrán efecto, de futuro. Por ello y a los solos efectos de esta ley se establece la ficción de la reconstrucción de la carrera de cada interesado aplicándose de la siguiente manera y con los siguientes criterios:

- A) El Poder Ejecutivo estudiará cada una de las solicitudes que se presenten en el plazo que establece esta ley analizando si existe mérito suficiente para acceder a las mismas.
- B) Para ello se establecerá una comisión designada por el Poder Ejecutivo, la que funcionará y tendrá asiento en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional; la misma se compondrá de tres miembros asesores del Poder Ejecutivo y será presidida por el Ministro de Defensa Nacional. Con el legajo a la vista de cada interesado, o sus antecedentes, más la prueba que se aportare establecerá la pertinencia de cada solicitud. Serán admitidos todos los medios de prueba.
- C) Quienes aspiren al beneficio que se establece en la presente ley dispondrán de 90 (noventa) días corridos, a partir de la entrada en vigencia de la misma, para presentarse por sí o por apoderado ante el Ministerio de Defensa Nacional en papel simple, manifestando su pretensión y estableciendo domicilio a los efectos de las notificaciones. En el caso de personas fallecidas sus causahabientes podrán ejercer la petición.
- D) En el caso de personas residentes en el exterior, harán llegar su petición, ante la representación más cercana del país estableciendo su domicilio a estos efectos en la República.

Sin perjuicio de ello, los interesados o sus causahabientes deberán acreditar a criterio del Poder Ejecutivo, los extremos requeridos en el artículo 1º de la presente ley.

E) Podrán presentarse con asesoramiento letrado, en este caso la sola firma del escrito inicial otorgará la representación establecida en el artículo 82 del Decreto N° 500/991, de

27 de setiembre de 1991. La resolución que recaiga será notificada al interesado personalmente o en el domicilio constituido. En caso de denegatoria podrán los interesados interponer los recursos administrativos que por derecho correspondan.

Art. 3º.- A los efectos de la presente ley se considerarán los tiempos mínimos de ascensos, se tomarán en cuenta los años reconocidos acorde a cada resolución del Poder Ejecutivo, emanados como consecuencia del acuerdo de la Comisión de Defensa del Senado de la República y el Ministerio de Defensa Nacional del día 22 de abril de 1991. Se asegurará para el personal Superior y Subalterno el máximo de la jerarquía a la que se pueda acceder en función de lo antedicho. Ante la duda se aplicará el criterio más beneficioso para el administrado.

Art. 4º.- En ningún caso los beneficios de esta ley implican modificación de la carrera militar, ni derecho a la reincorporación al servicio. Sin perjuicio de ello, la persona beneficiada por la presente tendrá derecho al usufructo de los beneficios de la sanidad militar, en el grado y escalafón militar que corresponda, de acuerdo al decreto que dicte el Poder Ejecutivo, y el uso de costumbre del grado establecido y demás honores del mismo, así como ser considerado militar o asimilado en retiro, recuperando su estatus de militar en retiro, así como la eliminación de su legajo personal de las constancias indebidas, en todo aquello que corresponda.

Art. 5º.- El personal que se encontraba en situación de retiro en el momento de sufrir cualquier tipo de sanción por los motivos previstos en el artículo 1º y dentro del lapso allí mencionado, quedará amparado por las normas de la presente ley.

Art. 6º.- A los solos efectos de lo previsto por esta ley, se habilita al Poder Ejecutivo a reformular el cómputo de los años de servicio, sin que ello genere derecho al cobro de haberes anteriores. El tiempo transcurrido se computará fictamente, tal cual si se hubieran prestado servicios en forma continuada desde la fecha de acaecimiento de las circunstancias previstas en el artículo 1º de esta ley hasta la fecha presunta del pase a retiro o fallecimiento en su caso.

Para el cómputo del haber de retiro y del estado militar se considerará el grado que habría correspondido al peticionante, de haber permanecido vinculado en forma ininterrumpida a la fuerza respectiva.

El grado, categoría y denominación a considerar resultará de la aplicación de las normas vigentes.

Como resarcimiento por los daños y perjuicios, el haber de retiro se incrementará en el 25% (veinticinco por ciento) desde el Decreto del Poder Ejecutivo que acoja la petición, a modo de renta vitalicia y sin transmisión por el modo sucesión a los herederos, ni en las pensiones que los sucesores reciban.

Los importes se detallarán en el recibo con mención expresa de esta ley en forma separada del beneficio que corresponda.

Los militares amparados por esta ley recibirán por única vez una indemnización cuyo monto ascenderá a 24 veces el haber de retiro o pensión correspondiente al mes de julio de 2005, pagadera de acuerdo a lo que establezca la reglamentación correspondiente.

Art. 7º.- En los casos de beneficiarios de esta ley que hubieran fallecido, sus causahabientes tendrán derecho a pensión, del grado que aquel hubiera podido alcanzar.

Art. 8º.- En los casos en que los cargos de que fueron alejados los beneficiarios no tuvieran en la actualidad denominación coincidente, la comisión determinará su analogía, previos los asesoramientos que estime necesarios.

Art. 9º.- Las pasividades concedidas o reformadas por esta ley, serán beneficiarias de los aumentos que se acuerden a partir de su promulgación, como así también de los adelantos a cuenta de los mismos.

A estos efectos, se considerará en forma ficta como fecha de cese o de configuración de la causal, el día de promulgación de esta ley o el que resulte de la aplicación del cómputo respectivo o fallecimiento en su caso.

Art. 10.- El acogerse el interesado a la presente ley implica la renuncia a todo procedimiento en curso ante cualquier jurisdicción.

Art. 11.- No se aplicará esta ley, en caso de que establezca desmejora de los haberes jubilatorios comparados con los que percibía el interesado al momento de efectuar la reforma del haber jubilatorio aplicándose el cómputo más beneficioso para el jubilado o pensionista, sin perjuicio de los demás beneficios establecidos en la misma, los que sí serán aplicados.

En ningún caso percibirán los beneficiarios haberes inferiores a los que perciban a la fecha de la resolución del Poder Ejecutivo referida en el artículo 2º de esta ley.

La Caja Militar deberá aplicar la resolución del Poder Ejecutivo reformando la cédula jubilatoria sin más trámite por mandato de esta ley. Sin perjuicio de ello, podrá formular las observaciones que considere pertinentes las que serán analizadas y resueltas por el Poder Ejecutivo en forma posterior.

Art. 12.- En ningún caso esta ley beneficiará al personal que hubiese sido procesado por delitos comunes, por cuestiones ajenas al artículo 1º de la presente ley, por delitos económicos o referidos a derechos humanos, probados que sean ante la autoridad competente, sin perjuicio que los mismos hayan prescripto o se encuentren acogidos por la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado. En el caso de posterior comprobación de estos extremos el beneficio caducará de pleno derecho cuando exista sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 13.- Ampliase el plazo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 16.440, de 15 de diciembre de 1993, el que será desde el 1º de enero de 1968.

Art. 14.- Las erogaciones resultantes de la presente ley serán de cargo de Rentas Generales.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 2005.

NORA CASTRO, Presidenta.- MARTI DALGALARRONDO AÑON, Secretario.

Ministerio de Defensa Nacional.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 8 de Enero de 2006.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República.- JOSE BAYARDI.- DANILO ASTORI.- JORGE BRUNI.

(Pub. D.O. 13.1.2006)

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 67. Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.

Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión no podrán ser inferiores a la variación del Índice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.

Las prestaciones previstas en el inciso anterior se financiarán sobre la base de:

- A) Contribuciones obreras y patronales y demás tributos establecidos por ley. Dichos recursos no podrán ser afectados a fines ajenos a los precedentemente mencionados, y
- B) La asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, si fuera necesario.

Ley 15.982

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Art. 146.- Medios de prueba

146.1 Son medios de prueba los documentos, la declaración de parte, la de testigos, el dictamen pericial, el examen judicial y las reproducciones de hechos.

146.2 También podrán utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por la regla de derecho, aplicando analógicamente las normas que disciplinan a los expresamente previstos por la ley.

Ley 17.449

Se dispone que todos los trabajadores de la actividad privada que, entre el 9.2.1973 y el 28.2.1985, se hubieran visto obligados a abandonar el territorio nacional por las razones que se detallan, quedan comprendidos en la presente Ley.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

CAPITULO I

PRINCIPIO GENERAL

CONTENIDO

Art. 1º.- Quedan comprendidos en la presente ley, todos los trabajadores de la actividad privada que, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985, se hubieran visto obligados a abandonar el territorio nacional por razones políticas, ideológicas o gremiales; asimismo, los que hubieran estado detenidos durante dicho lapso por delitos políticos o militares conexos, y los dirigentes sindicales que debieron permanecer en la clandestinidad en dicho período, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 3º de la presente ley y les sea reconocido el derecho por la Comisión Especial que por esta ley se crea.

CAPITULO II

AMBITO SUBJETIVO

Art. 2º.- A los trabajadores y demás beneficiarios mencionados en el artículo anterior se les computará -dentro del período comprendido entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985- como efectivamente trabajado, el tiempo que medió entre la salida del país y el regreso al territorio nacional, entre la detención y la recuperación de la libertad o el período de clandestinidad, en su caso. Este reconocimiento será válido sólo a los efectos jubilatorios y pensionarios y se computará a partir de los dieciocho años de edad.

Art. 3º.- Para ser beneficiario de los derechos que se instituyen en la presente norma, el trabajador deberá reunir los siguientes requisitos:

A) Haber estado detenido por disposición de la Justicia Militar, cualquiera fuera la autoridad que dispuso inicialmente la privación de la libertad, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985, por delitos políticos o militares conexos con los mismos, o durante dicho período haber pasado a la clandestinidad siendo dirigente sindical o haberse visto compelido a abandonar el país, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985, por razones políticas, ideológicas o gremiales, siempre que hubiere retornado al mismo y se haya radicado, definitivamente, en el país antes del 1º de marzo de 1987.

B) Que le sea reconocido el derecho por la Comisión Especial que se crea en esta ley y no estar comprendido en las situaciones previstas en el artículo 18 de la presente ley.

CAPITULO III

AMBITO OBJETIVO

Art. 4º.- (Ingresos fictos).- A los trabajadores que oportunamente sean declarados comprendidos dentro de los extremos de esta ley, se les reconocerá durante el período de cómputo ficto de servicios, un ingreso mensual equivalente a cinco salarios mínimos nacionales, a valores de la fecha de vigencia de la presente ley.

Art. 5º.- (Naturaleza de los servicios).- Los servicios reconocidos en los términos de la presente ley, no podrán fraccionarse y se considerará que son comunes u ordinarios, de acuerdo al régimen que regule la prestación a servir.

En el caso de los beneficiarios que a la fecha de vigencia de la presente ley, tengan configurada causal jubilatoria o pensionaria, los servicios fictos se considerarán que tienen afiliación al instituto que deba servir la prestación en la cual aquellos se computan. Tratándose de beneficiarios sin causal a dicha fecha, la afiliación de los períodos estará determinada por los últimos servicios prestados por el beneficiario o el causante, según corresponda.

Art. 6º.- (Reenvío).- Cuando, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo anterior, no pudiese determinarse la afiliación, se considerará que los servicios fueron prestados al amparo de la Ley Nº 12.138, de 13 de octubre de 1954.

CAPITULO IV

FINANCIACION

RECURSOS

Art. 7º.- (Reintegros).- Los aportes jubilatorios personales correspondientes al reconocimiento ficto se cancelarán mediante un régimen de reintegros, que será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

El mismo será equivalente al 20% (veinte por ciento) de los importes emergentes de dicho reconocimiento ficto, por un período igual al de los servicios reconocidos.

El descuento cesará al cumplir el afiliado los setenta años de edad.

La prestación resultante, en ningún caso podrá ser inferior a la asignación mínima establecida por el régimen de pasividades por el cual se otorgue.

Art. 8º.- (Recursos).- Los gastos que genere la aplicación de la presente ley, serán atendidos por Rentas Generales.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Sección I

De la Comisión

Art. 9º.- Créase una Comisión Especial, que actuará en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuya integración, cometidos y funciones, serán los que se expresan en los artículos siguientes.

Esta Comisión deberá constituirse dentro de los treinta días a partir de la vigencia de esta ley, siendo obligación del Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.

Art. 10.- (Integración).- La Comisión Especial creada por el artículo anterior estará integrada por un delegado designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien la presidirá; un delegado designado por la Comisión Nacional del Servicio Civil; un delegado designado por el Ministerio de Economía y Finanzas y uno designado por el Banco de Previsión Social (BPS). Las decisiones se tomarán por mayoría. En caso de empate en la votación, el Presidente tendrá doble voto.

Art. 11.- (Cometidos).- La Comisión Especial entenderá en todo lo relativo a la instrucción, sustanciación y resolución definitiva de las situaciones previstas en el Capítulo II de esta ley.

El acto por el cual la Comisión Especial resuelva la solicitud, se considerará acto definitivo cumplido por la Administración y será notificado personalmente.

Podrá ser recurrido mediante los recursos de revocación y jerárquico.

Art. 12.- (Facultades).- La Comisión Especial podrá disponer todas las medidas que estime convenientes a los efectos de la instrucción y eventual sustanciación de las solicitudes. Se comunicará con las autoridades de los organismos públicos o privados, directamente y de acuerdo a las prescripciones legales y reglamentarias que fueren del caso.

Art. 13.- (Prueba).- Las condiciones constitutivas de las circunstancias de amparo a la presente ley, deberán acreditarse, en todos los casos, por prueba documental.

Sección II

Del procedimiento

Art. 14.- (Condiciones de la presentación).- Quienes por estar comprendidos en el literal A) del artículo 3º de esta ley, aspiren a ser declarados como incluidos en sus beneficios, dispondrán de un plazo de noventa días corridos, a partir de la constitución de la Comisión Especial y de la publicación de esta ley en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional, para presentarse por sí o por apoderado por escrito ante dicha Comisión.

Art. 15.- (Caducidad).- Vencido el plazo previsto en esta ley para solicitar el amparo, caducarán todos los derechos consagrados por la misma.

Art. 16.- Vencido el plazo de ciento cincuenta días a partir de que la Comisión Especial se recibió de la petición, sin que se expida, se considerará configurada la denegatoria ficta de dicha petición, quedando abierta al peticionante la vía de los recursos administrativos.

Art. 17.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social proporcionará los recursos humanos y materiales necesarios para la instalación, funcionamiento y asistencia de cualquier naturaleza de la Comisión.

La Comisión Especial podrá dictar, si lo estimare pertinente, su reglamento interno de funcionamiento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 18.- (Exclusiones).- Quedan excluidas de los beneficios de la presente ley, las personas comprendidas en las Leyes N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, N° 16.451, de 16 de diciembre de 1993, y N° 16.561, de 19 de agosto de 1994.

Asimismo, quedan excluidas las personas que hubieran trabajado en países con los cuales la República tiene acuerdos de reconocimiento recíproco de beneficios jubilatorios o quienes perciban desde el exterior ingresos por pasividad superiores a los cinco salarios mínimos nacionales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2001.

GUSTAVO PENADES, Presidente.- HORACIO D. CATALURDA, Secretario.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 4 de enero de 2002.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE.- ALVARO ALONSO.- ALBERTO BENSION.

(Pub. D.O. 14.2.2002)